



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.**

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veinticuatro (24) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	REINVIDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	MARIA TRINIDA HERNANDEZ FRANCO
DEMANDADO	INGRED MACHADO ASCANIO
RADICADO	2022840890020210046900

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver si reúne o no los requisitos de admisibilidad de la presente demanda y realizado el estudio pertinente para la misma no contempla el establecido en artículo 82 y 84 del código general del proceso en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del código general del proceso “ El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.-

De lo anterior es importante precisar que en libelo de la demanda que se transcribe La persona jurídica ENCISOABOGADOS SAS, de NIT 900.495.152-1 con dirección de domicilio la carrera 10 Nro. 16-18 oficina 303 en la ciudad capital, actuando a través del representante legal, CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 18.928.436 de Aguachica Cesar, actuando según poder adjunto de la señora MARÍA TRINIDAD HERNANDEZ DE FRANCO, igualmente mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Curumaní Cesar, impetro ante su despacho demanda Reivindicatoria, con registro de la demanda en contra de INGRED EUGENIA ASCANIO MACHADO.

Por otro lado se aporta un poder MARIA TRINIDA HERNANDEZ FRANCO, quien funge demandante dirigido al doctor ARIEL ANTONIO BELEÑO JIMENEZ, y en la demanda se menciona como apoderado ENCISOABOGADOS SAS, sin que se aporte documento alguno, lo que no da legitimidad para instaurar la presente acción judicial.-

Por tal razones se inadmitirá la presente demanda y se concede un termino de cinco (05) días, para subsane la demanda conforme a lo que indica el artículo 90 del código general del proceso

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, para subsane la demanda conforme a lo que indica el artículo 90 del código general del proceso , a fin de subsanar el defecto señalado,

TERCERO: Reconocer personería Jurídica al doctor ARIEL ANTONIO BELEÑO JIMENEZ, como apoderado de MARIA TRINIDA HERNANDEZ FRANCO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877e3ebc435f928916b58c64d71c3bd756349bf8a3fd42ba970b0b3e6b790723

Documento generado en 24/11/2021 03:44:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2021-00396-00

El doctor VENANCIO MEZA AMEDINA, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librar mandamiento de pago contra YOLIMA ESTHER SOLANO PALLARES Y TOMAS CADENA RINCÓN, el cual se libró el 17 de septiembre de 2021.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$1.750.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución YOLIMA ESTHER SOLANO PALLARES Y TOMAS CADENA RINCÓN.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$1.750.000.00) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2021-00368-00

El doctor VENANCIO MEZA AMEDINA, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librara mandamiento de pago contra JULIO CESAR SIERRA MIRANDA el cual se libró el 12 de agosto de 2021.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$2.030.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución JULIO CESAR SIERRA MIRANDA.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$2.030.000.00) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní – Cesar. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00389-00.

I.- ASUNTO A TRATAR.-

El doctor **VENANCIO MEZA MEDINA**, apoderado para el cobro judicial de la **PALMAS CURUMANI**, contra **ANDREA DEL MAR RODRIGUEZ CHAPARRO Y FRANCISCO RODRIGUEZ ZABALETA**, en escrito que antecede solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Así mismo pide que como consecuencia de la terminación del proceso, se cancelen las medidas cautelares decretadas, la entrega del depósito judicial que reposen en el proceso y el archivo definitivo del expediente y el desglose del título valor que dio origen a la demanda.

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C. G. P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene del apoderado judicial del ejecutante quien tiene facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente, la entrega del depósito judicial correspondientes y ordenará el archivo del expediente y el desglose del documento que dio origen a la obligación.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por la **PALMAS CURUMANI**, a través de apoderado judicial contra **ANDREA DEL MAR RODRIGUEZ CHAPARRO Y FRANCISCO RODRIGUEZ ZABALETA**, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancélense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.- Ofíciense.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor que dio origen al proceso y entréguesele al demandado.

CUARTO: Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacb24b05c45e72e966b29dcafec76d2c3678422e9081cd8eeb998a4513a16f7**

Documento generado en 24/11/2021 05:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - CURUMANÍ – CESAR. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00509-00

El abogado **JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY**, apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el proceso de la referencia, en escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado **CELIS MARINA RIZO ARCINIEGAS**, manifestando que desconoce la dirección del demandado.

Como quiera que el emplazamiento debe realizarse en aplicación a lo establecido en los artículos 108 del C.G.P. y la solicitud reúne los requisitos del artículo 293 del C.G.P., el despacho ordenará el emplazamiento del demandado **CELIS MARINA RIZO ARCINIEGAS**, Por ser procedente el despacho,

ORDENA:

Emplazar al demandado **CELIS MARINA RIZO ARCINIEGAS**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 20210, proferido por este juzgado dentro de la demanda de la referencia y para estar conforme a derecho dentro del proceso.

Es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 5º, del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, por lo que el emplazamiento se hará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro; razón por la cual el interesado se abstendrá de realizar la publicación a través de la emisora y sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3aef1b6dd20f43a22b7a4340bcb92c3eb3de81e95060f520b81bc0cf5a59b57

Documento generado en 24/11/2021 06:04:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - CURUMANÍ – CESAR. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00398-00

El abogado **SAÚL OLIVEROS ULLOQUE**, apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el proceso de la referencia, en escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado **NAHÚN MORENO GIL**, manifestando que desconoce la dirección del demandado.

Como quiera que el emplazamiento debe realizarse en aplicación a lo establecido en los artículos 108 del C.G.P. y la solicitud reúne los requisitos del artículo 293 del C.G.P., el despacho ordenará el emplazamiento del demandado **NAHÚN MORENO GIL**, Por ser procedente el despacho,

ORDENA:

Emplazar al demandado **NAHÚN MORENO GIL**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021, proferido por este juzgado dentro de la demanda de la referencia y para estar conforme a derecho dentro del proceso.

Es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 5º, del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, por lo que el emplazamiento se hará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro; razón por la cual el interesado se abstendrá de realizar la publicación a través de la emisora y sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56792ea66c959b94ecfcc354078e82d21f6a052848025966c5e0c05d3030c4d4

Documento generado en 24/11/2021 06:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - CURUMANÍ – CESAR. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00398-00

El abogado **SAÚL OLIVEROS ULLOQUE**, apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el proceso de la referencia, en escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado **NAHÚN MORENO GIL**, manifestando que desconoce la dirección del demandado.

Como quiera que el emplazamiento debe realizarse en aplicación a lo establecido en los artículos 108 del C.G.P. y la solicitud reúne los requisitos del artículo 293 del C.G.P., el despacho ordenará el emplazamiento del demandado **NAHÚN MORENO GIL**, Por ser procedente el despacho,

ORDENA:

Emplazar al demandado **NAHÚN MORENO GIL**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021, proferido por este juzgado dentro de la demanda de la referencia y para estar conforme a derecho dentro del proceso.

Es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 5º, del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, por lo que el emplazamiento se hará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro; razón por la cual el interesado se abstendrá de realizar la publicación a través de la emisora y sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56792ea66c959b94ecfcc354078e82d21f6a052848025966c5e0c05d3030c4d4

Documento generado en 24/11/2021 06:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2017-00212-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado LUIS ALBERTO RANGEL PEINADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140858257, en calidad de empleado de la empresa OPERATIC SAS. NIT: 901360546, ubicada en la carrera 16 No. 6ª-19 local 1, de Aguachica, Cesar, teléfono 3205245841, para lo cual se oficiará al pagador y/o tesorero de dicha empresa, a fin de que efectúe las retenciones y consigne los dineros descontados a nombre del demandante CARCO SEVE SAS, identificado con Nit 824003896-5, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Oficiése.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$6.250.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. VEINTICUATRO (24)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD. 2021-00018-00

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver lo peticionado por el apoderado judicial del demandante en este proceso, en el sentido de ordenar el secuestro del vehículo clase camioneta de placas HAZ-480, modelo 2013, propiedad de FRANKLIN SÁNCHEZ MELO, por encontrarse inscrito su embargo ante la oficina competente.

Observa esta agencia que efectivamente la oficina Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., emitió constancia de inscripción de embargo del vehículo automotor, debido a esto el apoderado del demandante solicita el secuestro del mismo, sin embargo, este vehículo no ha sido inmovilizado para proceder a ordenar el secuestro solicitado por el peticionario.

Así las cosas. El despacho NIEGA ordenar el secuestro del vehículo en mención por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juéz

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR.- Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. 2020-00311-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso seguido contra MIRIAM YANETH MANZANO PORTILLO, identificada con c.c. No. 49552879, en consecuencia se ordena que por secretaría se envíe oficio reiterando el requerimiento hecho al Gerente del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, sucursal Curumaní, para que lleve a cabo la retención de los dineros que posea la demanda en cuentas inscritas a su nombre, lo cual fue ordenado por este juzgado mediante oficios No. 0477 del 18 de junio y 1499 del 29 de octubre de 2021, háganseles las advertencias legales en caso de desacato a esta orden judicial, limitándose el embargo hasta en la suma de \$130.000.000.oo. Líbrese oficio correspondiente, con las advertencias legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR.- Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. 2020-00311-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso seguido contra MIRIAM YANETH MANZANO PORTILLO, identificada con c.c. No. 49552879, en consecuencia se ordena que por secretaría se envíe oficio reiterando el requerimiento hecho al Gerente del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, sucursal Curumaní, para que lleve a cabo la retención de los dineros que posea la demanda en cuentas inscritas a su nombre, lo cual fue ordenado por este juzgado mediante oficios No. 0477 del 18 de junio y 1499 del 29 de octubre de 2021, háganseles las advertencias legales en caso de desacato a esta orden judicial, limitándose el embargo hasta en la suma de \$130.000.000.oo. Líbrese oficio correspondiente, con las advertencias legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00361-00.

I.- ASUNTO A TRATAR:

JHON JAITO QUINTERO NAVARRO, en calidad de apoderados de demandante en el proceso de la referencia, quien tiene facultades expresas para recibir, en escrito que antecede solicitan al despacho la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por desistimiento.

Como consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, se cancelarán las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 314 del C. G. P., en la parte que nos interesa: “El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.....”.

En este asunto el apoderado del demandante con facultades expresas de recibir ha presentado solicitud escrita y autenticada con la manifestación expresa del acuerdo al que han llegado dentro del referido proceso.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por conciliación amistosa entre las partes en forma extraproceso, por haber cancelado en su totalidad la obligación y las costas del proceso; cancelará las medidas cautelares decretadas y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por JUAN BAAUTISTA TAPIA SÁNCHEZ contra LEONARDO FABIO RESTREPO URQUIJO, por conciliación por haberse cancelado la obligación en su totalidad, no hay lugar a condena en costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancellense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.

TERCERO: Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez